

Señores
Tribunal Administrativo del Magdalena (reparto)
La Ciudad.

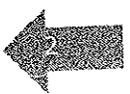
Ref: ACCIÓN DE GRUPO DE JOSE DOMINGO HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS.

Contra: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA y DE LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Respetados Magistrados:

JULIAN DE DIOS FUENTES GALINDO, portador de la cedula de ciudadanía número **19.584.963** de Fundación, y T.P **49965** del C.S. de la J, actuando de acuerdo a poderes otorgados por **JOSE DOMINGO HERNANDEZ SANDOVAL** portador de la C.C # **8.688.457** domiciliado en **Ciénaga**, departamento del Magdalena, de **BEATRIZ MATILDE FORNARIS DE CASTRO** portadora de la C.C # **26.714.558** domiciliada en **Ciénaga**, departamento del Magdalena, de **LEONARDO CESAR CABANA OROZCO**, portador de la cedula de ciudadanía # **12.618.730**, todos debidamente reconocidos como Desplazados por la Violencia, en uso de lo dispuesto en los artículos **48, 49 y 50** de la ley **472 de 1988**, en los artículos **88 y 90** de la C.N y en el artículo **164 de la ley 1437 de 2011**, actuando **EN NOMBRE** de mis poderdantes, de las personas relacionadas a continuación;

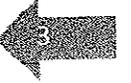
#	NOMBRE	CEDULA	DOMICILIO
1	ABELARDO DE JESUS CANO VALLEJO	1255607	BELLAVISTA- ALGARROBO
2	ADELAIDA DE AVILA CHARRIS	36453534	BELLAVISTA- ALGARROBO
3	AGAPITO CEBALLOS DE LA HOZ	12638314	BELLAVISTA- ALGARROBO
4	ALICIA MARIA PERTUZ HERNANDEZ	57305612	BELLAVISTA- ALGARROBO
5	BLASINA ISABEL MARTINEZ ARIAS	26948909	BELLAVISTA- ALGARROBO
6	CATHERINE PEREZ PEDROZA	57447882	BELLAVISTA- ALGARROBO
7	ALCIBIADES HERNANDEZ PEREZ	10156459	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
8	LUIS EMILIO RANGEL HERNANDEZ	19590004	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
9	JULIO PERTUZ OROZCO	5026452	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
10	SAUL DE LA HOZ CHOGO	19580593	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
11	SANDRA MILENA OSPINO DIAZ	57105613	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
12	GLADYS MARIA HORTA ORTIZ	36451249	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
13	LUZ MARINA LICONA GUZMAN	57273226	CRISTALINA BAJA- F/CIÓN
14	AGAPO CEBALLOS AROCA	19591871	SACRAMENTO- FUNDACION
15	ANA DE LA CRUZ MELENDEZ	57418670	SACRAMENTO- FUNDACION
16	BRILLIT SOFIA CANTILLO PEREZ	36695112	SACRAMENTO- FUNDACION
17	JUAN RONAL DE ARCE GUZMAN	19.596.270	FUNDACION
18	ANA DOLORES MEDINA GONZALEZ	36453488	FUNDACION
19	ZULY HERNANDEZ CHOGO	1007445421	FUNDACION
20	EFIGENIA ISABEL COLON COLON	1079912675	PIVIJAY
21	ROSIRIS JUDITH VALLE VARGAS	26826383	PIVIJAY
22	HEIDIS MIRELLA PERTUZ HERRERA	32580320	SABANAS DE SAN ANGEL
23	DANIEL BLANCO VILLALBA	7144597	SANTA MARTA



y en nombre de las demás personas que entre los años **1990 y 2007**, fueron desplazadas por la violencia de los departamentos de **Magdalena, Cesar, Córdoba, Sucre, Bolívar, meta, Cauca, Guajira, del Urabá antioqueño y de las demás regiones que conforman los diferentes departamentos del País**, y que a la fecha se encuentran domiciliados en los municipios que conforman el departamento del Magdalena, especialmente en el distrito de Santa Marta y en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Fundación, Aracataca, Pivijay, Algarrobo, San Ángel, Plato, Ariguani, El Banco, Sitio Nuevo, Remolino, etc. Me permito presentar **ACCIÓN DE GRUPO** en contra del Ministerio de Defensa representado por el doctor Juan Carlos pinzón, ciudadano colombiano mayor de edad con domicilio en Bogotá, en contra del Comando General de las Fuerzas armadas de Colombia, representado por el Mayor General Leonardo Barrero Gordillo, ciudadano colombiano mayor de edad con domicilio en Bogotá, y del Ministerio del Interior Representado por el doctor Aurelio Irigorri Valencia ciudadano colombiano mayor de edad con domicilio en Bogotá, esto considerando, que las personas por mi representadas, resultaron, y continúan siendo afectados Material, Moral y en su Vida de Relación, a causa de **LA NEGLIGENCIA DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, de LAS FUERZAS ARMADAS de COLOMBIA y DE LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR QUE DESDE ANTES DE 1998, Y AL MENOS HASTA EL AÑO 2006, FUERON PERMISIVOS CON LA CONFORMACION Y ACTUAR EN DIFERENTES DEPARTAMENTOS DEL PAIS DE GRUPOS PARAMILITARES, ADEMAS DE PERMITIR LA CONVIVENCIA "ABIERTA Y DESCARADA" DE AGENTES DEL ESTADO CON ESOS GRUPOS ARMADOS** dados los siguientes:

HECHOS

- 1.- En Colombia para los años **1990 a 2006**, el desplazamiento forzado interno creció de una manera sostenida, en función de la expansión de las actividades de los grupos armados ilegales, asociados con agentes del estado.
- 2.- la situación de los hogares víctimas del desplazamiento en los municipios receptores es más precaria que la que viven en los mismos lugares los pobres urbanos y los hogares indigentes.
- 3.- Mi mandante y las personas aquí relacionadas, se encuentran debidamente reconocidos por el estado como personas víctimas de desplazamiento forzado, y a la fecha se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá.
- 4.- El estado Colombiano en reiteradas oportunidades ha sido declarado responsable por entes internacionales por la conformación y apoyo a grupos paramilitares.



5.- entre los años 1990 y 2007, autoridades civiles Policivas y Militares de los diferentes departamentos del País, se aliaron con grupos armados al margen de la ley.

6.- La alianza de grupos armados al margen de la ley con autoridades civiles Policivas y Militares, permitió a estos, someter durante un periodo de más o menos 17 años, a la población de estas zonas del país a diferentes vejámenes violatorios del derecho internacional humanitario.

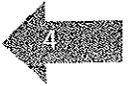
7.- Mi mandante y todas aquellas personas que se desplazaron de las diferentes zonas del país, lo hicieron ante los atropellos recibidos, y por los actos de barbarie cometidos por las AUC en sus regiones, además por la imposibilidad de obtener **protección a su vida, honra y bienes**, por parte de las autoridades civiles Policivas y Militares asentadas en esas regiones, entes que para la época, en su gran mayoría se encontraban al servicio o cohonestando el actuar de los grupos armados ilegales.

8.- Las alianzas de agentes del estado ubicados en los departamentos de Cesar, Magdalena, Córdoba, Sucre, Bolívar, Meta, Guajira, Cauca y en el Urabá Antioqueño con grupos armados al margen de la ley, está ampliamente probado en diferentes estrados judiciales.

9.- para el periodo de tiempo comprendido entre los años 1990 y 2006, los procesos de desplazamiento forzado, individuales y masivos, en los departamentos que conforman el País, eran una de las estrategias utilizadas por los grupos armados y sus asociados para garantizar el empoderamiento, económico y político administrativo en esas zonas.

10.- Entre los años 1990 y 2006, el estado Colombiano no solo **OMITIO** cumplir con los fines contemplados en el artículo **2º y 217** de la Constitución Nacional, si no que muchos de los agentes del estado fueron en algunos casos permisivos y en otros colaboradores con el actuar de los grupos armados al margen de la ley.

11.- Está demostrado que entre el año 2002 y el año 2006, las funciones del organismo de seguridad del Estado,(DAS) concretadas en velar por la seguridad interna del país y colaborar con las autoridades judiciales en la persecución del crimen, fueron desviadas hacia fines protervos que ponían en peligro a la sociedad civil, en especial a aquella de la costa norte del país y obstruían la labor de la justicia.



12.- Es irrefutable que con la colaboración, de los altos mandos, de mandos medios y de mandos bajos, del organismo de seguridad del Estado, (DAS), se Concedió patente de corso a los grupos paramilitares de la costa para la comisión de sus ilícitos, entre otros el de violar El derecho a la circulación y residencia que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

13.- En el año 2002, el Teniente Coronel Hernán Mejía, comandante del batallón la popa de Valledupar – Cesar, y otros miembros de esa institución, se encontraban al servicio de las AUC.

14.- En los años 2000, 2002 y 2003, los departamentos de Cesar y Magdalena fueron parcelados electoralmente, y las posiciones gubernamentales (Gobernaciones, Alcaldías, Personerías, gerencias de hospitales etc) ocupadas por adeptos o colaboradores de los paramilitares, y sus habitantes sometidos a obedecer los designios de estos, o en su defecto se vieron obligados a desplazarse a otras regiones del País.

15.- En el presente caso, es claro que para la producción del daño fue determinante la coonestacion y apoyo del paramilitarismo por agentes del estado de todos los niveles, y entidades, lo que le impedía a los habitantes del común, pedir a las entidades estatales se les brindara la protección de sus vidas honra y bienes.

16.- En el caso de los Desplazamientos ocurridos en los departamentos que conforman el país, el estado Colombiano, a través de sus agentes civiles, policivos y militares, paso de ostentar la posición de garante en evitar un resultado dañoso para la población civil, a ser cómplice o coautor de los daños ocasionados.

17.- la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que un Estado al ser parte de la Convención Americana asume una posición de garantía y, por tal razón, afirma que: ***“La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”***.

18.- El término para reclamación de reparación por vía judicial a víctimas de desplazamiento no caducan.



19.- Esta reconocido Judicialmente, que el desplazamiento forzoso afecta Económicamente, Moralmente y en su Vida de Relación a quien lo sufre.

20.- los cascos urbanos de los municipios que conforman el departamento del Magdalena, se convirtieron en grandes receptores de población desplazada, especialmente, el distrito de Santa Marta, los municipios de Fundación, Pivijay, Plato y el Banco.

21.- Esta demostrado judicialmente, que En los departamentos de Cesar, Magdalena, Córdoba, Sucre, Bolívar, Meta, Guajira, Cauca y en el Urabá Antioqueño, y en otras regiones del país, al menos desde el año 1998, las autoridades civiles, policivas y militares, en su calidad de agentes del estado, conocían, permitían, y en algunos casos coordinaban la constante movilización y actuar de grupos armados al margen de la ley, comúnmente conocidos como paramilitares.

22.- El contubernio entre agentes del estado y grupos armados al margen de la ley fue tan grande que hasta **el jefe de seguridad del Presidente de la republica periodo 2002 – 2006**, formaba parte de estos grupos irregulares.

23.- En un acto de carácter oficial, el día 20 de septiembre de 2013, el Vicepresidente de la Republica de Colombia, acepto que *“el estado fue permisivo con los paramilitares”*.

24.- en el documento compilación de autos y sentencias de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia diciembre de 2007 a septiembre de 2010 se expresa; 1.2.17. El concierto para delinquir con fines de paramilitarismo se tiene como delito de lesa humanidad.

Honorable Magistrado;

.- EN TORNO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, EL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente:

ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia DE REPARACION DIRECTA fechada; Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente con Radicación número: **08001-23-31-000-2010-00762-01(41037)**, Actor: LUIS ALFONSO LEON ALDANA Y OTROS Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, expreso;

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION - Excepciones / EXCEPCION A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION - Desplazamiento forzado /

DESPLAZAMIENTO FORZADO - Violación múltiple de derechos humanos. Jurisprudencia constitucional / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Daño continuado

El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aun mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

NOTA DE RELATORIA: Sobre noción de desplazamiento forzado consultar, Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinoza

CADUCIDAD DE LA ACCION - Desplazamiento forzado / CADUCIDAD DE LA ACCION - Daño continuado / COMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION POR DAÑO CONTINUADO - Reiteración jurisprudencial / REGLAS O NORMAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION - Aplicación de excepción por daño continuado / CADUCIDAD DE LA ACCION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - Tratamiento igual al de la desaparición forzada.

Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la forma para computar el plazo de caducidad por daño continuado, consultar sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente número 13772

FALLAS DEL SERVICIO Y ACTUACIONES ACUSADAS

ES EVIDENTE, QUE LAS OMISIONES, DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, EN SU DEBER DE GARANTIZAR A LOS HABITANTES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR, MAGDALENA, CÓRDOBA, SUCRE, BOLÍVAR, META, GUAJIRA, CAUCA Y EN EL URABÁ ANTIOQUEÑO, Y DE OTRAS REGIONES DEL PAÍS, SU VIDA, HONRA, Y BIENES, EL LIBRE ALBEDRIO, SU LIBERTAD DE MOVILIZACIÓN, DE PENSAMIENTO, Y DEMÁS DERECHOS



CIVILES Y HUMANOS, PERMITIERON QUE ESTOS FUERAN VIOLENTADOS, POR LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, COMÚNMENTE CONOCIDOS COMO PARAMILITARES, o AUC, OMISIONES, QUE EN MUCHOS CASOS, FUERON REEMPLAZADAS POR EL GOBIERNO, ENTRE LOS AGENTES DEL ESTADO Y LOS MIEMBROS DE ESTOS GRUPOS IRREGULARES, ESTO CON EL FIN DE EMPODERARSE ECONOMICA, ADMINISTRATIVA Y POLITICAMENTE, EN LAS REGIONES DONDE EJERCIAN SU ACTUAR, GENERANDOSE CON ESTA ALIANZA MACABRA, LA PERDIDA DEL MONOPOLIO DE LAS ARMAS POR PARTE DEL ESTADO, Y LA CONSIGUIENTE DESPROTECCION ESTATAL DE LA VIDA HONRA Y BIENES DE LOS HABITANTES DE LOS DEPARTAMENTOS QUE CONFORMAN EL PAIS, CONVIRTIENDOSE ESTE ACTUAR, EN LA PRINCIPAL CAUSAL PARA QUE MI MANDANTE Y LAS DEMÁS PERSONAS RELACIONADAS COMO INTEGRANTES DEL GRUPO DE AFECTADOS, SE VIERAN OBLIGADAS A DESPLAZARSE DE SU SITIO HABITUAL DE RESIDENCIA O DOMICILIO, HASTA BOGOTA, U OTRAS REGIONES DEL PAÍS, ESTO CONSIDERANDO QUE NO EXISTIA GARANTIA ALGUNA PARA SUS VIDAS, SI SE ATREVIAN A DENUNCIAR LOS VEJAMENES A LOS QUE ESTABAN SIENDO SOMETIDOS.

PERJUICIOS CAUSADOS

Los miembros del grupo al tener que desplazarse en contra de su voluntad y de manera intempestiva de su sitio habitual de domicilio, vieron modificar negativamente, sus condiciones habituales de vida, disminuyendo superlativamente su tranquilidad anímica y espiritual, y perdiendo abruptamente sus fuentes de ingresos para el sostenimiento familiar, y peor aún al trasladarse a otra ciudad en busca de un mejor vivir, se dieron de bruces, con la estigmatización el rechazo, y las nuevas formas de esclavitud y sometimiento (Prostitución, desmembramiento familiar, comida a cambio de trabajos denigrantes, maltratos físicos y verbales, etc) al que son expuestos, por los residentes y autoridades de esas ciudades, además de tener que soportar la falta de atención y el trato como mendigos, al que los someten los funcionarios del estado, ante la teórica posibilidad, de recibir los kits, necesarios para su supervivencia en la ciudad, muy a pesar de ser el estado Colombiano, a través de la mala actuación de sus agentes, el directo responsable de la situación a que se encuentran sometidos, los miembros del grupo.

Terminando con esto, cada uno de los miembros del grupo afectados material, moralmente y de manera grave en su vida de relación, esto independientemente de su sitio de origen, o zona de la cual se vieron obligados a desplazarse.

Responsabilidad del Ministerio de Defensa - Comando general fuerzas armadas

Al ser el Ministerio de Defensa Nacional el encargado de formular las políticas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y la tranquilidad pública, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la conveniencia democrática, y ser la autoridad competente para ejercer la función de orientación y coordinación de las entidades y organismos adscritos y vinculados que conforman el Sector Defensa, y el Comando General de las fuerzas armadas el encargado de ejecutar esas políticas, son responsables de no haber adoptado los filtros y controles necesarios para que miembros de las fuerzas armadas bajo su mando, (Ejercito, Marina, Fuerza Aerea; y Policía Nacional) incluyendo miembros de altos rangos, no fuesen permeadas por las organizaciones armadas ilegales, y se aliasen con estas, para adelantar en todas las regiones del país actos violentos y violatorios de los derechos humanos que obligaron a una gran parte de la población civil a desplazarse, para *salvaguardar sus vidas*, entre ellas mis representados, fue tanta la **OMISION** del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas bajo su control, que no solamente se permitió que en algunas zonas del país las fuerzas armadas de Colombia compartiesen el monopolio de las armas con los grupos armados irregulares, si no que en el periodo **2002 - 2006, 2006 - 2010, se llegó al extremo de permitir, que los paramilitares y los Narcotraficantes, tuviesen a su merced el control de la seguridad del Presidente de la República, tanto así, que el mismo Expresidente Álvaro Uribe Vélez le pidió al Ministerio de Defensa y a la policía Nacional explicasen, como se permitió que aliados del paramilitarismo y del narcotráfico, fungiesen como sus jefes de seguridad.**

Responsabilidad del Ministerio del interior

El Ministerio del Interior, es el ente estatal encargado de la emisión o no de Alerta Temprana y de las recomendaciones sobre la implementación de medidas dirigidas a prevenir o mitigar los riesgos de ataques o de presencia de grupos armados irregulares en las diferentes zonas del País, función que para el lapso de tiempo comprendido entre 1996 y 2006, adelanto de manera deficiente, ya que en muchos casos a pesar de la advertencia por parte de ONGS, de la defensoría del pueblo y de la misma población civil, estas alertas nunca llegaron, o llegaron tardíamente. Situación que está plasmada en las diferentes sentencias dictadas por organismos internacionales en contra del País, y en los informes de diferentes organizaciones de derechos humanos.



PRETENSIONES

Señor Magistrado,

A continuación paso a justificar el por qué consideramos que la VIDA DE RELACION de nuestros poderdantes se ha visto gravemente afectada;

La honorable Corte Suprema de Justicia otorga las siguientes características al daño a la vida de relación:

- *Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial.*
- *Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral.*
- *Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado.*
- *Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.*
- *Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos.*
- *Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño.*
- *Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.*

Expresa el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, en fallo de fecha Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Febrero de dos mil diez (2010), dictado dentro del Expediente: 18.436, con radicación No.: 20001231000199803713 01, Actor: Manuel Narváez Corrales y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros;

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence⁶¹ pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos” o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

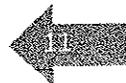
En el presente caso, para la Sala resulta claro que los demandantes sufrieron, a más del daño moral que les produjo el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, una alteración grave a sus condiciones de existencia, cuya indemnización fue deprecada como "daño a la vida de relación", el cual rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se destaca que al describir las características de la población desplazada y el impacto que trae consigo el desplazamiento, es decir, los efectos sobre las condiciones de existencia, el profesor William C. Lartridge señala que "se trata de personas provenientes en su gran mayoría de zonas rurales, con bajo o ningún nivel de escolaridad, familias sin ahorros, familias sin ingresos, productores deudores, familias sin título de propiedad, hogares encabezados por mujeres, niños sin padres. Es una población que además de ser pobre está sujeta a condiciones muy particulares: fueron campesinos productores, dignos, autosuficientes, trabajadores, características que hoy no les son reconocidas; son socialmente marginados y estigmatizados como 'ladrones', 'prostitutas', 'guerrilleros', 'cocaleros', 'mendigos' estigmas que descargan la culpa del criminal sobre la víctima del crimen-".

Además, el desplazamiento forzado conlleva la vulneración de múltiples derechos fundamentales: "las personas que son obligadas a dejar sus hogares y centros de actividad productiva se ven imposibilitadas para acceder a los elementos materiales mínimos que garanticen su subsistencia en condiciones dignas."

La jurisprudencia constitucional ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, asunto que se ha sintetizado en los siguientes términos:

- 1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, "dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia".
- 2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, "en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse".
- 3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo".
- 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, "dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos" y "las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento".
- 5) El derecho a la unidad familiar.
- 6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, "no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes".



7) El derecho a la integridad personal, "que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento".

8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, "puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia".

9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, "especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales".

10) El derecho a una alimentación mínima, "que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad".

11) El derecho a la educación, "en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación".

12) El derecho a una vivienda digna, "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie".

13) El derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil".

14) El derecho a la personalidad jurídica, "puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias".

15) El derecho a la igualdad, "dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta." (Se destaca).



Atendiendo al caso concreto considera la Sala que para los eventos de desplazamiento forzado, tal como se ha sostenido respecto del daño moral, constituye un hecho notorio que cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esa situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del perjuicio moral, sufre una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y, por ende, de sus condiciones de existencia.(negrilla fuera de texto).

Señoría:

Es evidente que estando mis poderdantes igualmente afectados por el fenómeno del **DESPLAZAMIENTO FORZOSO**, tienen el derecho de que al igual que los demandantes de la sentencia arriba enunciada se les indemnice la **grave alteración de su vida en condiciones de dignidad**, Por lo que solicitamos a su señoría; que se condene a la Nación Ministerio de Defensa - Fuerzas armadas de Colombia y a la Nación Ministerio del Interior, a cancelar solidariamente, a cada uno de los demandantes y a quienes se unan a la presente acción, por concepto de **afectación grave a la vida de relación el equivalente a 50 s.m.m.l.v, (\$29.325.000.00)** c/u o el máximo autorizado por ley.

En referencia al daño Moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01. se ha pronunciado en los siguientes términos, con ocasión de los hechos sucedidos en La Gabarra y en El Naya:

"constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen.

No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional".

- Expresa el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, en fallo de fecha Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Febrero de dos mil diez (2010), dictado dentro del Expediente: 18.436, con radicación No.: 20001231000199803713 01, Actor: Manuel Narváez Corrales y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros;



En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral, razón por la cual resulta viable el reconocimiento de una indemnización equivalente al valor máximo de mil gramos de oro, monto que se concedía para la fecha de presentación de la demanda en los eventos en los cuales el perjuicio moral se presentaba en su mayor intensidad.

De acuerdo con lo expresado en sentencia del 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del Código Penal, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y considerando la condición de Desplazados de los aquí demandantes, solicitamos a su señoría; que se condene a la Nación Ministerio de Defensa y a la Nación Ministerio del Interior, a cancelar solidariamente, a **cada uno de los demandantes** y a quienes se unan a la presente acción, por concepto de **daño moral el equivalente a 100 s.m.m.l.v, (\$58.650.000.00)** c/u, o el máximo autorizado por ley.

Perjuicios Materiales.

Solicito a la Sala en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad y con el propósito de evitar una condena en abstracto, se tenga en cuenta para efectos de realizar la liquidación correspondiente a los perjuicios materiales, a pesar de no ser posible determinar el monto de los ingresos dejados de percibir, por cada uno de los miembros del grupo, que la jurisprudencia a determinado en estos casos, liquidar como ingresos, un monto equivalente a un (1) salario mínimo mensual, y adicionalmente a dicho guarismo se adiciona un 25% por concepto de prestaciones sociales, siendo el período a indemnizar por dicho concepto, el correspondiente al comprendido entre la fecha de DESPLAZAMIENTO, y la fecha en que se haga efectiva la condena, todo ello debidamente actualizado hasta la fecha en la cual quede en firme la providencia, pero para tener una cuantía estimativa de los ingresos dejados de percibir solicito se tenga el término de 24 meses como punto de partida para liquidar el daño, es decir **30 s.m.m.l.v. (\$17.595.000.00)** para cada afectado.

Además, si consideramos que cada uno de los núcleos familiares desplazados, tuvo que abandonar su vivienda, y que es común que en las zonas rurales y en

municipios de quinta y sexta categoría, de los cuales son la mayoría de desplazados, que hoy se encuentran ubicados en los diferentes municipios que conforman el departamento del Magdalena, se hace necesario que como medida de reparación se condene a los demandados a pagar a cada núcleo familiar medio salario mínimo mensual vigente por concepto de arrendamiento desde el momento del desplazamiento hasta la fecha en que el estado colombiano les reponga de manera efectiva su vivienda, no a través de un subsidio, si no con la entrega de una vivienda nueva del tipo de interés social.

Pero para tener una cuantía estimativa de los arriendos a cancelar solicito se tenga el término de 24 meses como punto de partida para liquidar el daño, es decir **12 s.m.m.l.v. (\$7.038.000.00)** para cada núcleo familiar afectado.

CUANTIA

Estimo la cuantía inicial de la demanda en **183 s.m.m.l.v** por cada uno de los miembros del grupo, es decir **\$ 107.329.500.00 c/u**, cifra que debe ser multiplicada, por cada miembro de los aquí enunciados más aquellas que decidan unirse a la acción.

.- IDENTIFICACION DEL GRUPO

Según el poder otorgado, el grupo está conformado por dos subgrupos;

1.- por las personas que por causa del contubernio existente entre agentes del estado y grupos armados al margen de la ley, se vieron obligados a desplazarse de los diferentes departamentos de Colombia, y que a la fecha se encuentran radicadas en cualquiera de los diferentes municipios que conforman el departamento del magdalena.

PRUEBAS

Señor Juez como pruebas de la responsabilidad del estado por la participación de sus agentes, en la conformación y patrocinio de los grupos armados con cuyo actuar degenero en los procesos de desplazamiento en los departamentos que conforman a Colombia, solicito se tengan en cuenta las siguientes;

Documentales:

1.- Sentencia de Única instancia 32000 de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la honorable Corte suprema de Justicia en contra del ex director nacional del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, en la cual se le condeno entre otros delitos por Concierto para delinquir agravado, al *"aliarse con el Bloque Norte de las Autodefensas para ayudarlos en su accionar contra la población civil, hecho que generó lesión a los bienes jurídicos de la seguridad, la administración y la fe pública, así como a la vida e integridad personal"*.

2.- Sentencia dictada el día seis de septiembre de 2013, por el Juzgado Sexto penal de Bogotá, en contra del T.C Pluvio Hernán mejía Gutiérrez, José Pastor Ruiz Mahecha, Nelson Javier Llanos Quiñonez, Aureliano Quejada y Efraín Andrade Perea, por el delito de Concierto Para Delinquir agravado.

3.- Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas Aprobado Acta N° 074 bogotá, D. C., Marzo Once (11) de Dos Mil Nueve (2009), en contra del General retirado **RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS**.

4.- Sentencia de agosto de 2012, dictada por el juzgado octavo especializado de Bogotá, en contra del general retirado Rito Alejo del Río por el crimen del líder chocoano Marino López perpetrado en febrero de 1997.

5.- Sentencia dictada el 5 de octubre de 2007, por el Juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá, en contra del exgobernador del **Magdalena** trino Luna correa, por el delito de concierto para delinquir por *"hacer parte de un grupo armado ilegal, de esos que dañan en masa a todos aquellos que ose disentir, que se nutren del narcotráfico, la extorsión y todo tipo de crímenes"*.

6.- Sentencia dictada contra José Domingo Dávila Armenta ex gobernador del **Magdalena** dentro del Proceso n.º 32996 seguido por la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fechado Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Dentro del cual se le condeno como coautor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

7.- Sentencia de Única Instancia número 32712 dictada el cinco (05) de mayo de dos mil diez (2010). Por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del ex gobernador del **Cesar Hernando Molina Araujo**, como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, y con *"el proceder al que se ha hecho referencia no sólo lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado, cual es, la seguridad de la comunidad"*.

8.- Sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia Por concierto para promover grupos armados al margen de la ley, contra el ex gobernador de **Bolívar, Libardo Simancas**.

9.- Condena contra el ex gobernador de **Sucre Salvador Arana Sus** como determinador de los delitos de *desaparición forzada agravada y homicidio agravado*, y coautor de *concierto para promover grupos armados al margen de la ley*.



10.- Condena dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra ex gobernador del departamento de **Córdoba, Jesús María López Gómez**, en calidad de autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley.

11.- Sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra el ex gobernador del departamento del **Cesar** y ex senador de la Republica **Mauricio Pimiento Barrera**, como responsable, en calidad de autor, del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y determinador de constreñimiento al sufragante.

12.- condena dictada por la H. Corte suprema de Justicia dentro del Proceso N.º 27199 seguido contra el ex gobernador del **Magdalena Miguel Pinedo Vidal**, y ex senador de la Republica por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley,

13.- Condena dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, y por la H. Corte suprema de Justicia, contra el ex gobernador del **Magdalena Jorge Luis Caballero Caballero** por concierto para delinquir agravado y constreñimiento al electorado

14.- Nota periodística sobre la condena por paramilitarismo dictada en Estados unidos de América, contra el General **MAURICIO SANTOYO** Jefe de Seguridad del presidente de la republica periodo 2002 – 2006.

15.- se soliciten las Sentencias dictadas contra los ex congresistas;

Reginaldo Montes (Condenado)

Departamento: Córdoba

Oscar Wilches (Condenado)

Departamento: Casanare

Rubén Darío Quintero (Condenado)

Humberto Builes Correa (Condenado)

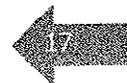
Departamento: Antioquia

Javier Cáceres Leal (Condenado)

Departamento: Bolívar

Alfonso Campo (condenado)

Departamento: Magdalena



William Montes (condenado)

Departamento: Bolívar

Gonzalo García Angarita (Condenado)

Departamento: Tolima

Juan Manuel López Cabrales (condenado)

Departamento: Córdoba

Álvaro García Romero (condenado)

Departamento: Sucre

Erick Morris (condenado)

Departamento: Sucre

Miguel de la Espriella (condenado)

Departamento: Córdoba

Ricardo Elcure Chacón (Condenado)

Departamento: Norte de Santander

Luis Eduardo Vives (condenado)

Departamento: Magdalena

Dieb Maloof (condenado)

Departamento: Atlántico

Vicente Biel (Condenado)

Departamento: Bolívar

Jorge Castro Pacheco (Condenado)

Departamento: Magdalena

Álvaro Araújo Castro (Condenado)

Departamento: Cesar

Muriel Benito Rebollo (condenada)

Departamento: Sucre

Eleonora Pineda (condenada)

Departamento: Córdoba

Rocio Arias (condenada)

Departamento: antioquia

Álvaro Morón Cuello

Departamento: Cesar

Jorge Ramírez Urbina.

Departamento: Cesar

15.- DOCUMENTO CONSOLIDACIÓN PARAMILITAR E IMPUNIDAD EN COLOMBIA.

16.- Compilación de autos y sentencias de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia diciembre de 2007 a septiembre de 2010.

17.- se solicite al Departamento de Prosperidad Social, certifique si las personas relacionadas en el anexo como miembros del grupo se encuentran debidamente reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado por la violencia.

18.- Notas periodísticas anexas.

TESTIMONIALES

1.- Se tome declaración a **JOSE DOMINGO HERNANDEZ SANDOVAL** portador de la **C.C # 8.688.457.**

2.- Se tome declaración a **BEATRIZ MATILDE FORNARIS DE CASTRO** portadora de la **C.C # 26.714.558.**

3.- Se tome declaración a **LEONARDO CESAR CABANA OROZCO**, portador de la cedula de ciudadanía # **12.618.730.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción en los Artículos; 1, 2, 24, 82, 88,90, 209, 217, 218, 223, 228 y 229 de la Constitución política. Artículos 46 al 69 de la ley 472 de 1998. y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Señor Magistrado;

La presente acción es de su competencia Por ser los entes demandados entidades Públicas del orden nacional.

NOTIFICACIONES

.- La parte demandante en la calle 4 5- 40 de Fundacion – Magdalena.

Correo electrónico josepe195per@hotmail.com

.- Los declarantes Recibirán las notificaciones en la misma dirección enunciada para la parte demandante.

La parte demandada en;

MINISTERIO DE DEFENSA: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57-1) 315 0111 Correo electrónico; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

19

.- COMANDO FUERZAS ARMADAS: Avenida El Dorado carrera 52, Centro Administrativo Nacional (CAN), Pbx: (57)(1)3150111 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

.- MINISTERIO DEL INTERIOR: en la Carrera 8 No. 7 – 83 de Bogotá D.C.
Correo electrónico; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

.- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: carrera 7 # 75-76 pisos 2 y 3 Bogotá, correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

ANEXOS:

a.- CD que contiene;

- 1.- Sentencia de Única instancia 32000 de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la honorable Corte suprema de Justicia en contra del ex director nacional del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, en la cual se le condeno entre otros delitos por Concierto para delinquir agravado, al *“aliarse con el Bloque Norte de las Autodefensas para ayudarlos en su accionar contra la población civil, hecho que generó lesión a los bienes jurídicos de la seguridad, la administración y la fe pública, así como a la vida e integridad personal”*.
- 2.- Sentencia dictada el día seis de septiembre de 2013, por el Juzgado Sexto penal de Bogotá, en contra del T.C Pluvio Hernán mejía Gutiérrez, José Pastor Ruiz Mahecha, Nelson Javier Llanos Quiñonez, Aureliano Quejada y Efraín Andrade Perea, por el delito de Concierto Para Delinquir agravado.
- 3.- Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas Aprobado Acta N° 074 bogotá, D. C., Marzo Once (11) de Dos Mil Nueve (2009), en contra del General retirado **RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS**.
- 4.- Sentencia de agosto de 2012, dictada por el juzgado octavo especializado de Bogotá, en contra del general retirado Rito Alejo del Río por el crimen del líder chocoano Marino López perpetrado en febrero de 1997.
- 5.- Sentencia dictada el 5 de octubre de 2007, por el Juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá, en contra del exgobenardor del **Magdalena** trino Luna correa, por el delito de concierto para delinquir por *“hacer parte de un grupo armado ilegal, de esos que dañan en masa a todos aquellos que ose disentir, que se nutren del narcotráfico, la extorsión y todo tipo de crímenes”*.

- 6.- Sentencia dictada contra José Domingo Dávila Armenta ex gobernador del **Magdalena** dentro del Proceso n.º 32996 seguido por la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fechado Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Dentro del cual se le condeno como coautor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

- 7.- Sentencia de Única Instancia número 32712 dictada el cinco (05) de mayo de dos mil diez (2010). Por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del ex gobernador del **Cesar Hernando Molina Araujo**, como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, y con "*el proceder al que se ha hecho referencia no sólo lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado, cual es, la seguridad de la comunidad*".

- 8.- Sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia Por concierto para promover grupos armados al margen de la ley, contra el ex gobernador de **Bolívar, Libardo Simancas**.

- 9.- Condena contra el ex gobernador de **Sucre Salvador Arana Sus** como determinador de los delitos de *desaparición forzada agravada y homicidio agravado*, y coautor de *concierto para promover grupos armados al margen de la ley*.

- 10.- Condena dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra ex gobernador del departamento de **Córdoba, Jesús María López Gómez**, en calidad de autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley.

- 11.- Sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra el ex gobernador del departamento del **Cesar** y ex senador de la Republica **Mauricio Pimiento Barrera**, como responsable, en calidad de autor, del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y determinador de constreñimiento al sufragante.

- 12.- condena dictada por la H. Corte suprema de Justicia dentro del Proceso N.º 27199 seguido contra el ex gobernador del **Magdalena Miguel Pinedo Vidal**, y ex senador de la Republica por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

13.- Condena dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, y por la H. Corte suprema de Justicia, contra el ex gobernador del Magdalena **Jorge Luis Caballero Caballero** por concierto para delinquir agravado y constreñimiento al electorado

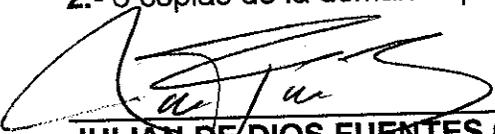
14.- Notas periodísticas

15.- Texto de la acción de grupo.

b.-

1.- Poder para actuar.

2.- 6 copias de la demanda para 1 archivo y 5 repartos


JULIAN DE DIOS FUENTES GALINDO,
C.C número 19.584.963 de Fundación,
T.P 49965 del C.S. de la J.

